PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1915

Sentencia impugnada:Corte de Apelación de Montecristi, del 20 de diciembre de 2018.

Materia:Civil.

Recurrente:Edenorte Dominicana S.A.

Abogado:Lic. Pedro Pablo Mendoza.

PER1 y PER2

Abogados:Dr. Santiago Rafael Caba Abreu.

Juez ponente:Mag. Justiniano Montero Montero.

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana S.A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita en el Registro Nacional del Contribuyente (RNC) bajo el núm. 1-01-82125-6, con domicilio social y asiento principal ubicado en la ADD1 representada por su director general PER3 titular de

la cédula de identidad y electoral núm. CED1 representada por el Lcdo. Pedro Pablo Mendoza, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 con estudio profesional abierto en la ADD2 provincia Valverde, con domicilio ad hoc ubicado en la ADD3 provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida PER4 y PER2 titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. CED3 y CED4 respectivamente, domiciliados y residentes en el distrito municipal Palo Verde, municipio Castañuelas, provincia Montecristi, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Santiago Rafael Caba Abreu, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 con estudio profesional abierto en la ADD4 ciudad y provincia Montecristi, con domicilio ad hoc ubicado en la ADD5 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 235-2019-SSENL-00084, dictada en fecha 20 de diciembre de 2018, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, acoge de manera parcial el recurso de apelación incidental interpuesto por la sociedad comercial Edenorte Dominicana S.A. a través de su abogado constituido Licdo. Pedro Pablo Mendosa, en contra de la sentencia civil número 238-2017-SSEN-00238, de fecha 14 del mes de agosto del año 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial y se Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por los motivos y razones explicados precedentemente, y en consecuencia modifica el numeral segundo de la sentencia recurrida para que dicha de la forma siguiente: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte) al pago de la suma de dos millones doscientos siete mil setecientos sesenta y ocho pesos con once centavos (RD$2,207,768.11), a favor de los demandantes señores PER2 y PER4 como justa reparación de los daños sufridos. Segundo: Rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por los señores PER2 y PER5 a traces de su abogado constituido Dr. Santiago Rafael Abreu, en contra de la referida sentencia, por los motivos y razones explicados precedentemente. Segundo: Compensa las costas civiles del procedimiento por haber sucumbido ambas partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 12 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 10 de mayo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 25 de febrero de 2022, donde solicita que se acoja el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana S.A.

B) Esta Sala en fecha 20 de abril de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana S.A., y como parte recurrida PER4 y PER2 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los hoy recurridos en contra de la hoy recurrente, la cual fue acogida en sede del juzgado de primera instancia, según la sentencia núm. 238-2017-SSEN-00238, de fecha 14 de agosto de 2017, que condenó a la parte demandada al pago de RD$3,000,000.00; b) la indicada sentencia fue recurrida en apelación por ambas partes. La corte a qua acogió parcialmente el recurso interpuesto por la parte demandada primigenia y rechazó el recurso interpuesto por la demandante, de modo que condenó a la parte demandada al pago de RD$2,207,768.11; fallo que a su vez fue recurrido en casación por la demandada original.

2)La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: a) violación a los principios de racionabilidad y proporcionalidad, así como al artículo 69 de la constitución dominicana; b) errónea y mala interpretación del artículo 1384 párrafo I del Código Civil, falta de base legal y desnaturalización de los hechos y; c) contradicción e insuficiencia de motivos y violación a la Constitución dominicana.

3)Cabe retener que procederemos a valorar el recurso de casación que nos ocupa en consonancia con la técnica propia de la estructuración en el orden lógico racional y de congruencia a fin de garantizar el sentido de pertinencia de certeza del derecho, distinto al establecido por la parte recurrente.

4)En el desarrollo del segundo y tercer medio de casación, ponderados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que fue demostrado en sede de alzada que el corto circuito ocurrió en el techo de la vivienda, lo que demuestra que el supuesto incendio no puede ser responsabilidad de Edenorte Dominicana S.A., tomando en consideración que el informe aportado por la parte hoy recurrida solo demuestra la ocurrencia del incendio en base a sus posibles causas, por lo tanto admite prueba en contrario. Igualmente invoca que la alzada no tomó en consideración las pruebas presentadas por la parte hoy recurrente, tales como las declaraciones dadas por PER6 quien declaró que las causas que originaron el siniestro fueron internas, en tanto que la alzada solamente retuvo para adoptar el fallo impugnado, declaraciones repetitivas como las de PER7 quien no vio el origen del incendio ni tiene conocimiento técnico en la materia, por tanto, no podía determinar que el siniestro se trató de un corto circuito atribuible a la demandada primigenia. Por otro lado, sostiene que la corte de apelación hizo una vaga e imprecisa exposición de los hechos de la causa, que impiden verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada, en virtud de que emitió una sentencia en contra de la hoy recurrente sin exponer cuales fueron los elementos de prueba en los que se basó y sin tomar en cuenta los elementos esenciales de la responsabilidad civil.

5)Con relación a los medios planteados la parte recurrida argumenta que la simple imprudencia y negligencia de la empresa hoy recurrente constituyen, por sí mismas, actos culposos capaces de permitir la retención de la responsabilidad conforme a la legislación aplicable, máxime cuando la naturaleza de los servicios brindados amerita suficiente calidad como para evitar provocar daños a los usuarios. Por otro lado, sostienen que los recurrentes invocan el vicio de contradicción e insuficiencia de motivos y violación a la norma constitucional sin especificar dónde se encuentran tales violaciones, en tanto que no demostraron mediante documentación alguna que el origen del siniestro se debiera a una falta que causara daños a los demandantes o un caso fortuito que los exonere.

6)La corte de apelación, en cuanto al punto de derecho controvertido, esbozó las motivaciones siguientes:

5- [] sin embargo, en lo que concierne a la causa generadora de dicho incendio, entendemos que la razón social Edenorte Dominicana S.A., no lleva razón en los planteamientos de su recurso de apelación, habida cuenta que en el expediente reposa un acta de inspección levantada por el encargado de la sección de explosivos e incendios de la región norte P.N., firmada por el segundo teniente PER8 dando constancia de que pudo observar en base a las llamas y su forma de propagación que el incendio inició en la parte exterior de los alambres eléctricos de la empresa Edenorte Dominicana S.A., los cuales suministraban energía eléctrica a la referida vivienda y produjeron el siniestro de la misma, quedando totalmente quemada con todos sus ajuares, peritaje que a esta Corte de Apelación le resulta verosímil y creíble para sostener sin lugar a duda razonable que el incendio tuvo su origen en la instalaciones eléctricas que estaban bajo el cuidado, la guarda y responsabilidad de la empresa Edenorte, peritaje que además está corroborado por otras circunstancias que refuerzan su contenido, entre ellas, las informaciones testimoniales rendidas por el señor PER7 quien en la jurisdicción a quo, manifestó que momentos antes del incendio pasó por el lugar y observó que el poste de luz estaba chispeando, lo que pone de manifiesto que en las redes eléctricas bajo el cuidado de dicha razón social, estaba ocurriendo una situación anormal que terminó siento la responsable del cortocircuito que según los miembros del cuerpo de bomberos actuante provocó dicho incendio, según se extrae de una certificación expedida por el cuerpo de bomberos civiles del Distrito Municipal de Palo Verde, medios de prueba que evidentemente resultan congruentes, toda vez que todos concuerdan en que las anomalías observadas y las causas del incendio tienen su origen en las redes eléctricas que están bajo la guarda de dicha empresa.

7)Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico se encuentran regidas por las reglas relativas a las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica; por lo que, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente.

8)Según se advierte de la sentencia impugnada la corte a qua se basó para adoptar el fallo impugnado en el hecho de que la causa generadora del incendio quedaba demostrado mediante documentación que, a su juicio, hacían prueba fehaciente de las circunstancias que rodeaban los hechos, postura y razonamiento que tuvo a bien retener a partir de la declaración de los testigos que depusieron, así como también del acta de inspección emitida por la sección de Explosivos e Incendios de la Región Norte de la Policía Nacional y una certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos Civiles del Distrito Municipal de Palo Verde.

9)En consonancia con lo expuesto la alzada retuvo la responsabilidad civil en contra Edenorte Dominicana S.A., tras comprobar que mediante los referidos informes y el informativo presentado, el poste de donde colgaban los alambres que alimentaban la vivienda en la que ocurrió el siniestro estaba chispeando minutos antes del incendio, así como también que según las investigaciones técnicas realizadas se pudo derivar que en base a las llamas y su forma de propagación el incendio se inició en la parte exterior de la casa, en los alambres eléctricos propiedad de la empresa Edenorte Dominicana S.A.

10)Para lo aquí analizado, es preciso subrayar, que en cuanto al valor probatorio de las certificaciones emitidas por la Policía Nacional para retener la participación activa de la cosa que se presume está bajo la guarda de una suministradora de energía eléctrica, ha sido juzgado por esta Corte Casación , que estas serán consideradas según su contenido y el nivel de pericia con el que hayan sido realizados, tomando en cuenta si se trata de la recolección pura y simple de datos o si se trata del resultado de una investigación sometida las condiciones técnicas y especiales del organismo que lo emite7.

11)Es pertinente destacar que según el reglamento general núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate, y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados, por lo que las declaraciones emitidas en el informe de que se trata, tienen en principio una presunción de certeza, que debe ser destruida mediante prueba en contrario.

12)De conformidad con la situación esbozada, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, y que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, quienes gozan de un poder soberano para apreciar el poder probatorio de los testimonios en justicia; además, la valoración de la prueba y de los testimonios constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y su censura escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, la que no se advierte en este caso.

13)En la contestación que nos ocupa las pruebas aportadas por los recurridos, cuya valoración consigna el fallo impugnado se advierte que se trató de informes emitidos por el Cuerpo de Bomberos y por la Policía Nacional contentivos de investigaciones técnicas sobre el hecho denunciado, permitieron a la corte a qua retener que la cosa inanimada tuvo un comportamiento anormal al momento en que ocurrió el siniestro, lo que causó el incendio que produjo la destrucción de la vivienda y los bienes propiedad de los demandantes primigenios. Conviene destacar que a pesar de que Edenorte Dominicana S.A. alega que la causa proviene de una circunstancia eximente de responsabilidad, no se advierte que se aportara ante la alzada prueba fehaciente que permitiera acreditar que el incendio se ocasionara dentro de la casa como adujo. En ese sentido, a juicio de esta Primera Sala, la corte a qua formó su criterio en medios de pruebas categóricos y contundentes, que cumplían con los requisitos pretorianos necesarios para su refrendación, por lo que ejerció correctamente su facultad soberana de valoración de las pruebas, como es su deber, por lo que procede desestimar el medio examinado.

14)En el desarrollo del primer medio de casación planteado, la parte recurrente sostiene que la corte de apelación incurrió en los vicios enunciados por fijar una indemnización basada en unas cotizaciones que fueron suscritas por un contador que fue contratado por los mismos demandantes, sin que se probara la existencia de los presuntos muebles destruidos por el incendio, así como también sin haber depositado la correspondiente certificación que acredite al contador como miembro del Instituto de Tasadores Dominicanos (ITADO). Además, continúan aduciendo, que el monto de las cuantías fijadas viola el principio de razonabilidad y proporcionalidad de la Constitución, por ser irracionales a los daños causados y porque la corte de apelación abandonó su rol de tercero imparcial al sustentar su decisión en afirmaciones parciales y vicios de valores peregrinos, subjetivos e irracionales.

15)La parte recurrida defiende la sentencia impugnada sobre la base de que la corte de apelación emitió una

decisión acertada en la que tomó en consideración el acta de inspección realizada por el departamento de investigaciones de siniestros, órgano adscrito a la Dirección Central de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional, el cual demostró que el incendio tuvo lugar en la parte exterior de la casa, específicamente en el alambrado propiedad de Edenorte Dominicana S.A. Además, continúan aduciendo que la parte recurrente procura establecer que el monto de las indemnizaciones no se corresponde con el principio de razonabilidad y proporcionalidad, lo cual el completamente improcedente, en tanto que la ponderación de los daños causados son una atribución exclusiva del juez y en este caso la alzada se limitó a ajustar su condena al valor de las tasaciones del patrimonio destruido a causa del siniestro.

16)La corte de apelación, en cuanto al punto de derecho tratado, esbozó las motivaciones siguientes:

5.- Por convenir a la solución que se le dará al presente caso hemos decidido ponderar y dar contestación en primer orden al recurso de apelación incoado por la razón social Edenorte Dominicana S.A., y en esa tesitura entendemos que dicha razón social lleva razón de manera parcial en los planteamientos de su recurso de apelación, específicamente en cuando al monto indemnizatorio acordado por la jurisdicción a quo, y que ha sido cuestionado por dicha razón social en los términos precedentemente citados en las argumentaciones de su recurso de apelación, y decimos que lleva razón porque los daños materiales a causa de dicho siniestro aparecen recogidos en sendos avalúo realizados por el ingeniero PER9 & Asociales SRL, uno sobre la vivienda familiar destruida donde constar que el valor de la obra mas los gastos indirectos ascienden al monto general de RD$753,748.11, y otro que versa sobre las pérdidas de los efectos, muebles y electrodomésticos que estaban en el interior de la vivienda siniestrada, valorados en la suma de RD$1,454,020.00, de donde resulta y viene a ser que la sumatoria de ambos renglones no alcanza al monto de RD$3,000,000.00 de pesos acordados por la jurisdicción a quo, razón por la cual en lo concerniente a ese aspecto, el presente recurso de apelación será acogido y consecuentemente el numeral segundo de la sentencia recurrida será modificado y en vez de tres millones de pesos, la razón social Edenorte S.A., será condenada a dos millones doscientos siete mil setecientos sesenta y ocho pesos con once centavos (RD$2,207,768.11), que es el monto real de los daños materiales cuantificados como se indica anteriormente

17)La contestación que nos ocupa concierne a una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los hoy recurridos en contra de la parte hoy recurrente, fundamentada en un accidente eléctrico que ocasionó un incendio en la vivienda de los demandantes primigenios, el cual destruyó tanto la estructura física del hogar como los bienes muebles que se encontraban allí. En ese sentido, al amparo de la demanda original los hoy recurridos pretenden ser resarcidos por los daños irrogados, sobre la base de que la entidad Edenorte Dominicana S.A. es civilmente responsable por el siniestro acaecido.

18)De la lectura del fallo impugnado se deriva que la corte de apelación condenó a la otrora demandada al pago de una indemnización por concepto de daños materiales, basados en los elementos probatorios aportados durante la instrucción del proceso, entre los cuales fue valorado el informe de avalúo realizado por por la entidad PER10 Asociados SRL, en el que la alzada esbozó que le acreditaba valor probatorio suficiente para verificar la cuantía de los daños del inmueble incendiado, así como de los bienes muebles que se encontraban en el lugar.

19)En cuanto a los daños materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuáles fueron los daños sufridos, por lo que se encuentran en la obligación de apreciar la pérdida

económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

20)Conviene destacar que conforme a las reglas de la prueba nada impedía que el informe de avalúo aportado pudiere ser considerado por la alzada a fin de forjar su convicción, puesto que no se ha demostrado que dicha prueba fuera elaborada por la propia parte demandante o por alguna persona vinculada a sus intereses, además de que no existe prohibición legal alguna que impida a las partes litigantes sustentar sus pretensiones en pruebas producidas por terceros, aun sea a su requerimiento. En esos términos se ha expresado la jurisprudencia francesa al juzgar que los jueces no pueden rehusar examinar un informe realizado unilateralmente a solicitud de una parte cuando este ha sido regularmente llevado a los debates, sometido a la discusión contradictoria y corroborado por otros elementos de prueba. Esta postura jurisprudencial francesa ha sido corroborada sistemáticamente por esta Corte de Casación.

21)En contexto con la situación procesal descrita, resulta relevante destacar que no se advierte del fallo objetado que la entidad Edenorte Dominicana S.A., hoy recurrente, presentara alegatos o aportara en sede de apelación prueba en contrario que pudiere establecer una situación procesal distinta a la acaecida en dicha jurisdicción, a fin de articular la refutación de los medios de pruebas aludidos, correctamente valorados por la alzada en el ejercicio de las facultades que le son dables por la ley.

22)En atención a precedentemente expuesto, contrario a lo alegado por el actual recurrente, el haber otorgado la jurisdicción a qua valor probatorio al informe mencionado, aun cuando fue agenciado por la parte hoy recurrida y sin intervención judicial, no implica vulneración a algún precepto jurídico, en el entendido de que el derecho defensa de la parte recurrente no fue vulnerado, por lo que no es posible derivar en término de la legalidad de dicha sentencia vicio procesal alguno que conduzcan a su nulidad. En efecto, procede desestimar el medio examinado y con ello rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

23)Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, tal y como haremos constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1315 y 1384 del Código Civil; 24, 121, 124 y 431 de la Ley 125-01 General de Electricidad.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana S.A., contra la sentencia civil núm. 235-2019-SSENL-00084, dictada en fecha 20 de diciembre de 2018, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Edenorte Dominicana S.A., al pago de las costas con distracción en favor y provecho del Dr. Santiago Rafael Caba Abreu, abogado de la parte recurrida que afirma haberlas

avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

www.poderjudici